Esquel, de agosto de 2013.-

------<u>VISTO:</u>----------

------Para resolver el recurso de apelación intentado a fs. 48 por la Defensa Pública Civil, contra la providencia (fs. 45) de fecha 31 de mayo de 2013 último párrafo, concedido a fs. 56; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------Que el último párrafo de la providencia recurrida resuelve que *"Al pedido del cese de intervención deberá estarse a lo dispuesto por el art. 346, segundo párrafo de la Ley XIII-Nº 5"*, en el marco del Beneficio de Litigar sin Gastos para hacer valer en una acción de daños y perjuicios contra los sucesores del Sr. R. S.----------

------Ante tal resolutivo, la Defensa Pública interpone el recurso de apelación solicitando se deje sin efecto el decreto atacado. Refiere en los fundamentos que el decisorio afecta el derecho de defensa de un menor de edad, ya que no es lo mismo defender un ausente que encarar la defensa con el demandado presente.----------

------Recordemos que para la procedencia del recurso de apelación la providencia debe causar un gravamen en los términos del art. 244 inc. 3 de la Ley XIII-N° 5.----------

-

-----Y en este sentido, este Cuerpo ha dicho, adhiriendo a lo sostenido por Palacio, "que el agravio o perjuicio personal es un requisito subjetivo de admisibilidad de los recursos, en razón de que procede la facultad de recurrir cuando se ocasione un agravio o perjuicio personal directo" (S.I.C. 143/01 CANO).----------

------Que analizada la admisibilidad formal, no observamos en estas actuaciones el perjuicio real de la recurrente en representación de los herederos ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.--

------Ya hemos tenido oportunidad de sostener que no basta con que se alegue un agravio del quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que además este debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3 Ley XIII-Nº 5 del DJP , SIC Nº 347 año 2010 CANO).----------

------También tiene dicho este Tribunal que aquellos decretos judiciales que hacen saber determinados comportamiento o artículo o postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (SI-CANO Nº 326/2010 y 9/2011 entre otras).----------

------Además, entendemos que cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria –cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial- la circunstancia que se haya dispuesto al pedido de cese de la intervención de la Defensa Pública que deberá estarse a la previsiones del art. 346 segundo párrafo de la Ley XIII-Nº 5 DJP., no es óbice para que la providencia sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso, por lo que deberá declararse mal concedido el recurso intentado.----------

------No se imponen costas, ni se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en la cual ha sido mal concedido.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación intentado a fs. 48 por la Defensa Pública Civil, contra la providencia de fs. 45 de fecha 31 de mayo de 2013 último párrafo, por las considerandos expuestos precedentemente.----------

------2°) **SIN COSTAS**, ni se regulan honorarios en esta Instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (art. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP.) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII Nº 5 DJP.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-